



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION
MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 062

Rad. No. 76001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 00144 - 00 (9605)

REF: REVISIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIEGO ASTAIZA JULI FRENTE A RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ.

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual proferido en su contra por el señor **DIEGO ASTAIZA JULI**.

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó la demanda extraordinaria de revisión de la referencia con fundamento en la causal prevista en el artículo 7° del artículo 355 del CGP, solicitando se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito el día 3 de diciembre de 2019, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra adelantó el señor **DIEGO ASTAIZA**

JULI *"por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por haberse omitido el trámite del párrafo 2º del artículo 291 del CGP que hubiera permitido el derecho de defensa de mi representado".*

2.- Para fundamentar la anterior pretensión, la parte recurrente relata el trámite surtido al interior del proceso verbal, resaltando que luego de reformada la demanda en el sentido de aclarar el orden correcto de los apellidos del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, la parte actora notificó al demandado en dos (2) direcciones que no arrojaron resultado positivo.

Según dice, conforme al numeral 10º del artículo 78 del CGP, el apoderado judicial de la parte actora el apoderado no verificó en las diferentes *"paginas Informativas públicas para obtener información pertinente del demandado del sitio donde podría ser notificado. Si hubiera gestionado diligentemente se habría dado cuenta que el señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez se encuentra a la EPS Sura, a la empresa de Telecomunicaciones Claro, entre otras"*; tampoco el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora para que indicara a qué entidades debía oficiarse y dar primero el trámite del párrafo 2º del artículo 291 del CGP antes de proceder a ordenar el emplazamiento.

Insiste en que de haberse seguido el trámite de oficiar a las entidades públicas y privadas no se estaría frente a una violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, pues de habersele dado trámite al párrafo 2º del artículo 291 del CGP se habría logrado la notificación personal o la electrónica *pues él es localizable.*

II.- TRÁMITE RELEVANTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

-La demanda de revisión fue presentada el **7 de julio de 2020**, inadmitida en proveído del día siguiente y admitida en auto fechado el 12 de agosto de 2020 contra DIEGO ASTAIZA JULI, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y ORLANDO GIL PATIÑO.

-Surtida la notificación de los demandados, el único en pronunciarse es el señor DIEGO ASTAIZA JULI, quien se opone a la procedencia del recurso con fundamento en que el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ fue vencido en juicio con todas las garantías procesales que consagra el Código General del Proceso, para lo cual explica que el mismo fue ubicado en la dirección suministrada por la Secretaría de Tránsito Municipal, al punto que asistió a la diligencia previa de conciliación que se celebró en la Personería Municipal de Santiago de Cali *"previa citación a la dirección a la cual se refiere la parte actora como equivocada"*, de ahí que considera que lo que existió de parte del recurrente en revisión fue una estrategia de ocultamiento para no comparecer al proceso.

Refiere también que el numeral 10 del artículo 78 del CGP no hace referencia al tema de las notificaciones, mientras que el artículo 291 ibídem no establece la obligación de verificar en diferentes páginas para obtener información del demandado, motivo por el cual ante el resultado infructuoso de la notificación personal, se procedió a su emplazamiento como lo ordena el artículo 293.

Considera entonces que agotó las diligencias necesarias para notificar al demandado: presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, entidad competente para informar la dirección del propietario del vehículo de propiedad del demandado, y solicitó al

Juez que oficiara a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. donde dicho vehículo se encontraba afiliado.

En cuanto a los documentos arrimados con el recurso, señala que los mismos gozan de reserva y algunos no se relacionan con la causal invocada.

-En auto del 2 de octubre de 2020 se tiene por contestada la demanda, mientras que en providencia del 10 de marzo de 2021 se procedió a decretar la prueba documental arrimada con la demanda y su contestación.

III.- HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE RECURSO.

1.- El Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali conoció en primera instancia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor DIEGO ASTAIZA JULI frente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ORLANDO GIL PATIÑO y CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, el cual fue admitido inicialmente en auto del 1° de febrero de 2017 y posteriormente se admitió la reforma de la demanda en providencia del 21 de marzo de 2018, en el sentido de aclarar que el orden correcto de los apellidos de uno de los demandados era VALENCIA RODRÍGUEZ y no Rodríguez Valencia como equívocamente había quedado consignado en el auto admisorio de la demanda.

2.- A pesar del yerro cometido en el auto admisorio de la demanda, la parte actora el día 23 de marzo de 2017 remitió al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ la citación de que trata el artículo 291

del CGP, a la Calle 12 No. 85-115 Apartamento 120, la cual fue rechazada con la anotación *"LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA"*.

3.- En virtud de lo anterior, en escrito del 19 de mayo de 2017, la parte actora solicita el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ y así fue realizado por la parte actora.

No obstante, al advertir que los apellidos de este demandado habían sido *trocados* en el auto admisorio de la demanda, la parte actora reformó la demanda en este aspecto, indicando como dirección de éste la Carrera 15 No. 53-132 Apartamento 101D y en el escrito que subsanó dicha reforma, la Calle 12 No. 85-115 Apartamento 120.

4.- La reforma de la demanda fue aceptada mediante auto del 21 de marzo de 2018, para cuya notificación personal el actor remitió al demandado Valencia Rodríguez citación a la Calle 12 No. 85-115, la cual fue devuelta con la anotación *"EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO"*, por lo que en auto del 25 de mayo de 2018 el Juzgado requirió a la parte actora para que agotara el *medio electrónico*.

En respuesta a lo anterior, la parte actora solicitó se oficiara a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. para que, en calidad de empresa afiliadora, informara la dirección física y electrónica del señor Valencia Rodríguez, en virtud *"de que el suscrito las desconoce y solo contaba con la dirección física en donde se envió la citación para notificación personal"*.

5.- En auto del 7 de junio de 2018, el Juzgado requirió a la parte actora para que intentara la notificación personal en las dos (2) direcciones

físicas que había informado al reformar la demanda, sin pronunciarse frente a la solicitud de la parte actora de oficiar a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

6.- Ante el resultado infructuoso de dichos envíos, la parte actora solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP o, en su defecto, se ordenara el emplazamiento del demandado; a esto último accedió el Despacho.

7.- Surtido el emplazamiento y agotado el trámite de instancia, en sentencia del 3 de diciembre de 2019 se condenó civilmente responsables a los demandados y se les condenó a pagar a favor del actor los perjuicios tasados en la providencia.

8.- Seguida a continuación la respectiva ejecución, en auto del 19 de febrero de 2020 se libró auto de mandamiento ejecutivo, notificado por estado en los términos del artículo 306 del CGP, mientras que en providencia del 8 de julio de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

9.- En escrito presentado en el mes de **agosto de 2020**, el señor Valencia Rodríguez formula incidente de nulidad por indebido emplazamiento, reiterando algunos de los argumentos puestos de presente en la demanda de revisión y ampliando otros, en especial lo relacionado con su asistencia a la audiencia prejudicial de conciliación surtida en la Personería Municipal de Santiago de Cali.

10.- Negada la nulidad por el juez a-quo y apelada esta decisión por la parte demandada, en auto del 3 de agosto de 2021, complementado en

providencia del día 4 siguiente, el despacho del suscrito magistrado ponente -en sede de apelación de auto- accedió a la nulidad decretada y en consecuencia dispuso:

"DECRETAR la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto al demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ** a partir de la notificación del auto de fecha 21 de marzo de 2018, inclusive, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda verbal, así como **DECRETAR** la nulidad de toda la actuación que respecto de dicho demandado se adelantó en la ejecución que se siguió a continuación.

Así las cosas, conforme al inciso final del artículo 138 del CGP deberá el juez de instancia reanudar la actuación respecto del demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, surtiendo su debida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que aceptó la reforma de la misma y además adoptará los ordenamientos que correspondan y que se deriven de ello, en los términos dispuestos en los artículos 138 y 301 ibídem.

DECRETAR también la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso verbal, en la cual se anunció sentido del fallo en audiencia del 29 de noviembre de 2019 y fue proferida por escrito el 3 de diciembre de 2019, a fin de que una vez reanudada la actuación anulada en los términos dispuestos en los artículos 138 y 301 del CGP, el juez a-quo dicte sentencia que defina la litis puesta a consideración del demandante, entendiéndose que anulada la citada providencia, la ejecución hasta ahora adelantada carece de título ejecutivo".

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

A. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y DE LA CAUSAL INVOCADA.

a.1.- El recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial.

Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en explicar que: “ *...el recurso de revisión constituye un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, con la finalidad de combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho. En tal virtud, está revestido de determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que se trata de un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es la constatación de la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, mas no destinado a enmendar situaciones adversas que hubieren podido evitarse o remediarse en el proceso en el que se dictó la sentencia de la cual se implora su revisión. (Vid, sentencia del 3 de octubre de 1999, exp. 7268)...*”¹.

De acuerdo con lo anterior, dada su naturaleza excepcional y extraordinaria, el recurso de revisión no puede ser empleado para replantear la cuestión jurídica debatida en las instancias, porque su objeto se limita exclusivamente a la defensa de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. Por tanto, no es este recurso un medio idóneo para mejorar la prueba, para alterar la *causa petendi*, para exponer argumentos jurídicos nuevos que hagan más sólida la posición de la parte o para corregir, en general, irregularidades que se hubieren cometido en la conducción del proceso o en la fundamentación plasmada en la sentencia, porque ello conduciría a desnaturalizarlo y convertirlo en una tercera instancia.

a.2.- El artículo 355 del Código General del Proceso consagra los únicos eventos en los cuales es dable apoyar la demanda de revisión de una sentencia. Dentro de estos, en el asunto puesto a consideración del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de septiembre de 2000. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7269.

Tribunal, se invoca el contenido del numeral 7º, el cual consagra como causal de revisión: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

En lo que atañe con esta causal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que²: *“...al abrigo del recurso de revisión es posible lograr la anulación de lo actuado, después de que se han agotado las instancias, cuando quiera que el recurrente se halle en «alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento», contemplados en el artículo 140 del C. de P. C.*

Así, quien jamás conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa. De esa forma, se busca garantizar que el demandado pueda conocer y controvertir tanto las pretensiones, como las decisiones que se adoptan en el juicio, en tanto que, «la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00, citada en sentencia del 15 de abril de 2011 Exp. 11001-02-03-000-2009-01281-00. M. P. Edgardo Villamil Portilla).

² Sentencia del 8 de abril de 2014. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Rad. 2012-01110-00.

Para la interposición de esta causal, ha explicado esta Corporación que:

*"[Es] fácil concluir que quien se considera afectado por una nulidad originada en «indebida representación o falta de notificación o emplazamiento» respecto de un proceso que se encuentra en fase de ejecución, **carece de la opción de escoger entre ventilar su reproche ante el juez de la ejecución, de un lado, o proponer el recurso de revisión, del otro: tiene la carga de solicitar la declaratoria de nulidad ante el juez que tramita el ejecutivo conforme lo establece el ya citado artículo 142 del Código de Procedimiento Civil [hoy, artículo 134 del C.G.P.]**³. (Se resalta).*

Más adelante, la misma Corporación precisó que⁴:

"La ratio legis de la restricción estriba en que los medios de impugnación extraordinarios son subsidiarios y no principales. Se acude a ellos solo cuando los mecanismos ordinarios de defensa se han agotado. El mismo precepto legitima alegar el vicio procesal únicamente en la hipótesis de no haberse podido «alegar por la parte afectada en las anteriores oportunidades».

La Sala tiene sentado que para recurrir en revisión se "requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que, sin éste, el recurso resulta inicuo; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4712-2014 del 14 de agosto de 2014, Mag. Pte. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-0203-000-2012-02174-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2311-2020 del 21 de septiembre de 2020, Mag. Pte. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2019-04007-00.

*Lo dicho significa, en el caso, que **el recurrente, mientras no haya agotado al interior del proceso los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento, carece de legitimación para acudir a los modos extraordinarios**⁴. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

B.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

i).- ¿Es posible dictar sentencia anticipada en el trámite del recurso extraordinario de revisión?

ii).- ¿Para la fecha de presentación de la demanda de revisión, se encontraban agotados ya los medios de defensa con los que contaba el recurrente en el proceso en el que afirma que se originó su indebida notificación?

A partir de lo anterior ¿se encontraba legitimada la parte recurrente en el presente asunto para invocar la causal 7º del artículo 355 del CGP?

De no ser así, ¿procede dictar sentencia anticipada por esta situación?

C.- CASO PRESENTE.

c.1.- De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*en cualquier estado del proceso*", entre otros eventos, "*Cuando se encuentre*

probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Al respecto, ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que si bien el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *"surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia"*, la sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, se torna procedente cuando se configuren alguna de las causales contempladas en el artículo 278 del Estatuto en mención, toda vez que *"...dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria...⁵.

De acuerdo con lo anterior, es procedente dictar un fallo anticipado en el trámite del recurso extraordinario de revisión cuando se dan los presupuestos para ello, a lo cual -vale decir- procederá esta instancia pues, como lo veremos a continuación, se ha configurado en el

⁵ Entre otras, se pueden consultar las sentencias SC12137-2017 y SC2776-2018.

presente asunto para la fecha de presentación de la demanda una de las causales que contempla el artículo 278 del CGP.

En estos términos, damos respuesta a nuestro primer problema jurídico.

c.2.- Precisado lo anterior y remitiéndonos al caso concreto, encuentra la Sala que para la fecha de presentación de esta demanda **-7 de julio de 2020-**, el recurrente CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ aún no había formulado al interior del proceso de ejecución de la sentencia proferida en su contra el respectivo incidente de nulidad que tan sólo fue interpuesto para el **31 de agosto de 2020**, cuando ya se encontraba en trámite este recurso extraordinario de revisión.

Conforme con lo anterior y con lo dicho por la jurisprudencia nacional, el señor Valencia Rodríguez no se encontraba legitimado para la fecha de presentación de esta demanda para acudir a este recurso de revisión por cuanto no había agotado al interior del proceso el medio ordinario con el que contaba para invocar su indebida notificación el cual, vale decir, a la postre le fue favorable si tenemos en cuenta que, como se relató líneas a atrás, en auto de segunda instancia del 3 de agosto del presente año, adicionado en providencia del día 4 siguiente, este Tribunal declaró la nulidad de la sentencia proferida en su contra en el proceso verbal con las consecuencias del caso y ordenó al juez de conocimiento reanudar la actuación surtiendo nuevamente la notificación del demandado en los términos de los artículos 138 y 301 del CGP.

Así pues, es claro que, en palabras de la Corte, "*el recurrente, mientras no haya agotado al interior del proceso los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento, carece de legitimación para acudir a los modos extraordinarios*", razón suficiente para concluir que se ha configurado en este evento una de las causales para proferir sentencia anticipada cual es la de *falta de legitimación en la causa por activa*.

De este modo, damos respuesta a los interrogantes de nuestro último problema jurídico.

D.- CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se impone declarar la falta de legitimación en la causa del recurrente para la fecha de presentación de esta demanda, con la consecuente condena en costas y perjuicios a cargo a éste.

D-. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de legitimación en la causa para la fecha de presentación de esta demanda, del recurrente **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente a pagar las costas y perjuicios. En la liquidación de aquéllas inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y, en cuanto a los últimos podrán establecerse y cuantificarse previo trámite incidental.

TERCERO.- Cumplido el trámite de instancia, **REMÍTASE** al Juzgado de origen la presente providencia. Verificado todo lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA